



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 155/2017 Y SU
ACUMULADA 156/2017**
**PROMOVENTES: PROCURADURÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA Y COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS**
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil dieciocho, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

CONSTANCIAS	REGISTRO
<p>Escrito de Antonio López Orozco, Liliana Guadalupe Morones Vargas y María Consuelo Robles Sierra, quienes se ostentan, el primero, como Vicepresidente en funciones de Presidente y, las dos últimas, como Secretarias, todos de la Mesa Directiva del Congreso de Jalisco.</p> <p>Anexos: Copia certificada de la licencia solicitada por el Presidente de la Mesa Directiva, del acuerdo legislativo de diez de octubre de dos mil diecisiete, así como la Minuta de Decreto número 26493/LXI/17, relativo a la norma impugnada.</p>	<p>009839</p>

Documentales depositadas el siete de febrero de dos mil dieciocho en la oficina de correos de la localidad y recibidas el día de ayer en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil dieciocho.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y los anexos del Vicepresidente en funciones de Presidente, así como de las Secretarias, todos de la Mesa Directiva del Congreso de Jalisco, a quienes se tiene por presentados con la personalidad que ostentan¹, **rindiendo el informe** solicitado al Poder Legislativo de la entidad, designando **autorizada y delegados, señalando domicilio**

¹ En términos de la documental presentada para tal efecto y con fundamento en los artículos 29 y 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado que establecen:

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco

Artículo 29.

1. La Mesa Directiva del Congreso del Estado se integra por el Presidente, dos Vicepresidentes, dos Secretarios y dos Prosecretarios.

Artículo 35.

1. Son atribuciones de la Mesa Directiva:

[...]

V. Representar jurídicamente al Poder Legislativo del Estado, a través de su presidente y dos secretarios, en todos los procedimientos jurisdiccionales en que éste sea parte, y ejercer de manera enunciativa más no limitativa, todas las acciones, defensas y recursos necesarios en los juicios: civiles, penales, administrativos, mercantiles o electorales, así como los relativos a los medios de control constitucional en todas sus etapas procesales, rindiendo informes previos y justificados, incluyendo los recursos que señala la Ley de Amparo y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la demás legislación aplicable en la materia, y con las más amplias facultades para pleitos y cobranzas para toda clase de bienes y asuntos e intereses de este Poder, en la defensa de sus derechos que la ley le confiera en el ámbito de sus atribuciones. La mesa directiva podrá delegar dicha representación de forma general o especial, sin perjuicio de la que recaiga en diversos servidores públicos por ministerio de ley;

para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, ofreciendo como pruebas las documentales que acompañan, así como **desahogando el requerimiento** formulado mediante proveído de trece de diciembre de dos mil diecisiete, al remitir los antecedentes legislativos de la norma controvertida.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, párrafo tercero², 11, párrafos primero y segundo³, en relación con el 59⁴, 64, párrafo primero⁵, y 68⁶ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁸ de la ley de la materia.

Córrase traslado a la Procuraduría General de la República y a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con copia simple del informe de cuenta, en el entendido de que los anexos quedan a su disposición para consulta en esta Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

² **Artículo 4.** [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁴ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁵ **Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

⁶ **Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

⁷ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁸ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Además, con fundamento en el artículo 67, párrafo primero⁹, de la referida ley reglamentaria, quedan los autos a la vista de las partes para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, formulen por escrito sus alegatos.

Finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 287¹⁰ del invocado Código Federal Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

ACUMULADO

Esta hoja forma parte del acuerdo de seis de marzo de dos mil dieciocho, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en la **acción de inconstitucionalidad 155/2017 y su acumulada 156/2017**, promovidas por la Procuraduría General de la República y por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste.

APR

⁹ **Artículo 67.** Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos.

¹⁰ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.